

P-139331-2

INTERPONE RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL.

Excma. Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires:

Julio M. Conte-Grand, Procurador General ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires (cfr. arts. 189, Const. de la Provincia de Buenos Aires; y 1, 9 y ccs., ley 14.442), me presento ante VV.EE. en la causa P. 139.331-RC caratulada "Carrizo, Franco s/Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 123.483 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV" y respetuosamente digo:

I. OBJETO.

Que en tiempo y forma, de acuerdo con lo normado en los arts. 256 y 257 del Cód. Procesal Civil y Comercial de la Nación, contando con plena legitimación al efecto (cfr. art. 21, ley 14.442), vengo a interponer recurso extraordinario federal en los términos del art. 14 de la ley 48 por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación contra la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires con fecha 15 de mayo de 2024 en la causa de referencia.

II. <u>ADMISIBILIDAD</u>. Gravedad Institucional.

Arbitrariedad.

El pronunciamiento que impugno mediante el presente recurso extraordinario federal fue dictado por esa Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires como superior tribunal de la causa y reviste la calidad de sentencia equiparable a definitiva en tanto provoca un agravio de imposible reparación ulterior, toda vez que al hacer lugar arbitrariamente al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley formulado por el Defensor Oficial Adjunto ante el Tribunal de Casación Penal, doctor Nicolás Agustín Blanco, revocó la decisión de la Sala IV del Tribunal de Casación Penal que ordenó comunicar al Registro Nacional de Reincidencia la condena impuesta a Franco Carrizo y su correspondiente cómputo.

La lesión de magnitud generada con el fallo de la Corte local y que de seguido desarrollaré, impone el conocimiento de esa Corte federal, pues no podrá ser nuevamente planteada ni los agravios disiparse con posterioridad, lo que clausuraría toda posibilidad de acceso a la justicia afectando la garantía del debido proceso legal que también ampara al Ministerio Público Fiscal (cfr. doctr. CSJN Fallos: 199:617; 237:158; 299:17; 308:1557).

A su vez, el pronunciamiento que impugno enerva una gravedad institucional manifiesta que impone



P-139331-2

su necesaria y pronta reparación.

Nótese, pues, relevancia la de esta situación trascendental sobradamente configurada en el sub lite: la gravedad institucional que se denuncia y que fruto de un serio y concreto razonamiento suficiente aptitud para demostrar indudablemente su ocurrencia (cfr. doctr. SCBA causa P. 132.709, sent. de 18-VIII-2021; e.o.; y CSJN Fallos: 303:221), permite relativizar los requisitos generales de admisibilidad de los carriles impugnativos y que, aún en los supuestos de recurribilidad de sentencias no definitivas y/o equiparables a definitivas (que, como se vio, no es el caso de autos que cuenta con tal esencial cualidad), el órgano del recurso deba aperturar su competencia y abocarse al conocimiento de la cuestión planteada (cfr. Martinez Astorino R. D. - Castro, M. - Mahiques C. A. -Grassi A. P., Proceso y Procedimientos Penales de la provincia de Buenos Aires, Coordinadores Bertolino, Pedro J. Y Silvestrini, Alberto J., Ed. Abeledo Perrot, pág. 692).

III. ANTECEDENTES.

El Juzgado de Responsabilidad Penal Juvenil n° 2 del Departamento Judicial de San Martín no hizo

lugar al pedido fiscal de comunicación al Registro Nacional de Reincidencia de la condena firme impuesta a Carrizo de cuatro (4) años y seis (6) meses de prisión, accesorias legales y costas por resultar coautor penalmente responsable de los delitos de robo agravado por su comisión en poblado y en banda (hecho I), robo agravado por el uso de arma de fuego cuya aptitud para el puede tenerse por acreditada disparo no oportunidades (hechos II, III y IV) y robo agravado por el uso de arma de fuego cuya aptitud para el disparo no puede tenerse por acreditada en grado de tentativa (hecho V), todos ellos en concurso material entre sí.

Dicha decisión fue confirmada por la Sala

II de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del

mismo Departamento Judicial.

El 28 de abril de 2023, la Sala IV del Tribunal de Casación Penal hizo lugar al recurso de la especialidad articulado por el Ministerio Público Fiscal. Consecuentemente, casó la resolución impugnada y ordenó comunicar lo resuelto al juzgado de origen, a efectos de que libre oficio al Registro Nacional de Reincidencia a fin de ponerlo en conocimiento de la condena impuesta a Carrizo y su correspondiente cómputo, aditándose la prohibición de ser informado ello a particulares,



P-139331-2

limitándose el suministro de esta información a las autoridades judiciales y/o policiales que la requieran.

Ante ello, la defensa oficial de Carrizo formuló recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, que fue declarado admisible por el órgano casatorio y concedido por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires que, al resolver en fecha 15 de mayo de 2024, revocó la decisión recurrida.

Es entonces contra esta última decisión que interpongo el presente recurso extraordinario federal.

IV. CUESTIÓN FEDERAL. PLANTEO OPORTUNO.

La cuestión federal que agravia a esta parte tuvo su génesis en el pronunciamiento que por este carril impugno pues con anterioridad a ello -en sede casatoria-, este Ministerio Público Fiscal había visto satisfechas sus pretensiones. Es decir, el agravio de entidad federal nació precisamente con el dictado de la sentencia del 15 de mayo de 2024 de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires. En efecto, si bien al interponer el recurso de casación se articularon planteos vinculados con la arbitrariedad y la gravedad institucional -aunque por diversos motivos- en función de la respuesta brindada por la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de San

Martín, lo cierto es que en dicha ocasión el Tribunal casatorio adoptó su resolución acogiendo a los agravios del Ministerio Público Fiscal.

Así las cosas, la primera oportunidad de planteamiento es precisamente la de esta presentación extraordinaria (arts. 257, CPCCN; 14 y 15, ley 48; y 3 -inc. "a"-, Ac. 4/2007).

V. FUNDAMENTOS DEL RECURSO FEDERAL.

Como adelanté, la Suprema Corte local acogió el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley formulado por la defensa de Carrizo y revocó la decisión del Tribunal de Casación Penal que ordenó comunicar al Registro Nacional de Reincidencia la condena impuesta al nombrado y su correspondiente cómputo.

Para decidir en esa dirección, sostuvo el doctor Soria que la casación se apartó de la doctrina legal de la Corte federal -sentada en el precedente "R., B. S. y otros s/incidente tutelar"- y de esa Corte provincial.

Estimó que correspondía "[...] poner énfasis en el régimen diferenciado que poseen los niños en relación con los adultos y las garantías especiales que en materia de registro de información los tratados



P-139331-2

internacionales incorporados a nuestra Constitución aseguran a las niñas, niños y adolescentes en conflicto con la ley penal (arts. 75 inc. 22, Const. nac. y 3 y 40, CDN".

Añadió que tanto el principio del interés superior de niño como el derecho a la intimidad alcanzaban especial relieve para asegurar la reserva y confidencialidad de los datos vinculados con los procesos del fuero de responsabilidad penal juvenil.

Detalló en tal sentido que en la provincia de Buenos Aires funciona el Registro de Procesos del Niño, "[...] que tiene por finalidad la centralización de toda la información de las causas que tramitan ante el fuero de responsabilidad penal juvenil [...]". Y que dicha entidad, a diferencia del Registro Nacional de Reincidencia, "[...] no es un registro de antecedentes penales sino de procesos en trámite que tiene por finalidad la acumulación de procesos y el control de su continuidad por parte de los jueces del fuero [...]".

A partir de ello, concluyó que resultaba impertinente la comunicación de información surgida de la tramitación de un proceso del fuero de especialidad al Registro Nacional de Reincidencia, "[...] sin perjuicio

de la postura que quepa adoptar en el marco del proceso del art. 58 del Código Penal en el caso de unificarse penas del sistema penal juvenil y otras emergentes del régimen de mayores [...]".

i. Gravedad institucional. Principio de unidad de pena.

En primer lugar, cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que la "gravedad institucional" se encuentra intrínsecamente relacionada -en grado de dependencia- a la verdadera existencia de una situación aprehensiva de interés institucional, que va mas allá de la mera preocupación de los litigantes y atañe a la comunidad en su conjunto (cfr. doctr. CSJN Fallos: 324:533; e.o.).

Εn el mismo sentido, indicó que se configura un supuesto de gravedad institucional cuando lo resuelto trasciende el mero interés particular para comprometer la buena marcha de las instituciones constitucionales (cfr. doctr. CSJN Fallos: 300:417; 311:2319; 324:833, 1225; e.o.).

De forma semejante, expresó que la gravedad institucional se patentiza cuando la solución alcanzada presenta deficiencias que son susceptibles de afectar una



P-139331-2

irreprochable administración de justicia (cfr. doctr. CSJN Fallos: 257:132).

Con esta introducción, debo decir que la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia provincial constituye -efectivamente- un caso de gravedad institucional; ello, por cuanto su modo de decidir pone en jaque la buena administración de justicia y las instituciones básicas del sistema republicano, avanzando sobre cuestiones atinentes al Poder Legislativo. Me explico.

Tal como manifesté en el dictamen realizado a raíz del recurso extraordinario articulado por la defensa de Carrizo, resulta imposible deslindar el análisis de la necesidad de comunicar las condenas al Registro Nacional de Reincidencia y la posibilidad de unificar penas, condenas y sentencias que prevé el art. 58 del Cód. Penal.

Conforme tiene dicho la Corte federal, la norma citada responde al propósito de establecer en forma real y efectiva la unidad penal en el territorio de la Nación, adoptando las medidas pertinentes para que ella no desaparezca por razón del funcionamiento de las distintas jurisdicciones (cfr. doctr. CSJN Fallos:

212:403; 311:744; 311:1168; 329:4339; 330:1186; 340:829; e.o.).

Doctrinalmente, se entiende que "[...] de este precepto se colige el principio de la "pena total": la regla es que no pueden coexistir penas impuestas en forma independiente. Lo que se busca es evitar que un condenado múltiple en épocas sucesivas o jurisdicciones distintas quede sometido a un régimen punitivo plural a diferencia de quien fue juzgado por un único tribunal" (Ricardo Basílico, L. Villada Jorge. Código Penal, 4ª ed. [En Línea]. Argentina: Hammurabi, 2024 [consultado 26 May 2024].

Disponible en: https://biblioteca.hammurabidigital.com.ar/reader/codigo-

https://biblioteca.hammurabidigital.com.ar/reader/codigopenal-4a-ed?location=220).

Es decir que, teniendo en cuenta este principio de unidad de pena, "[...] nuestro Código Penal no prevé la posibilidad de subsistencia de más de una pena pendiente de cumplimiento respecto de una misma persona, siempre que ello suceda, por cualquier causa que fuere, será necesario unificar las penas mediante el dictado de una nueva sentencia" (R. Zaffaroni Eugenio. Código Penal, t. 2 [En Línea]. Argentina: Hammurabi, 2019 [consultado 26 May 2024]. Disponible en:



P-139331-2

https://biblioteca.hammurabidigital.com.ar/reader/codigopenal-t-2?location=693).

En consecuencia aquí radica el núcleo del asunto toda vez que, al resolver de la forma en la que lo hizo, la Suprema Corte provincial obtura toda posibilidad de, eventualmente, cumplir con el principio de la pena única y de practicar las unificaciones previstas en el art. 58 del digesto sustantivo, los que únicamente pueden garantizarse si la condena y el cómputo de pena dispuestos en el fuero minoril se comunican al Registro Nacional de Reincidencia.

Es que si bien en la provincia de Buenos Aires existe un registro específico denominado Registro de Procesos del Niño -que se halla bajo la órbita de esta Procuración-, el mismo no registra antecedentes penales, sino procesos en trámite y su finalidad es la acumulación de procesos y el control de su continuidad por parte de los magistrados del fuero de responsabilidad penal juvenil (art. 51, ley 13.634; y Resol. SCBA 835/08, 3221/08 y 3889/08). Desde aquel no se puede acceder a la resolución final recaída en la causa, es decir no se tiene acceso a la condena, si la hubiere.

Asimismo, dicho registro funciona únicamente en el ámbito provincial, mientras que el Registro Nacional de Reincidencia tiene la misión de centralizar la información referida a los procesos penales sustanciados en cualquier jurisdicción del país.

Así, la única manera posible de unificar condenas, penas o sentencias en caso de que el imputado contara con una sentencia recaída en el fuero responsabilidad penal juvenil -cualquiera sea la jurisdicción-, sería que su defensor la solicite informe los concretos antecedentes. En caso contrario, la jurisdicción no contaría con esa información, incumpliendo, reitero, con la prohibición de cumplir penas en dos o más causas de manera simultánea.

De sostenerse el criterio impugnado, lo decidido tendrá necesariamente trascendencia social futura, impactando en un sin número de casos similares y convalidando la vulneración al principio de pena única el que, en la práctica, perdería vigencia en las múltiples causas de trámite ante el fuero de responsabilidad penal juvenil, debido a la concreta imposibilidad de llevar adelante las unificaciones del art. 58 del Cód. Penal, por no contarse con un debido registro de condenas y cómputos de penas.

Lo que se postula de esta parte, es el análisis sistemático de las normas contenidas en el



P-139331-2

código sustantivo. Ello, sin vulnerar ningún compromiso internacional asumido, toda vez que la información disponible en el Registro Nacional de Reincidencia respecto de aquellas personas condenadas en el fuero de responsabilidad penal juvenil únicamente debe estar disponible para la parte interviniente en un proceso penal, con el objetivo de fijar una pena única total.

ii. Arbitrariedad por autocontradicción.

En múltiples pronunciamientos la Corte local estableció que resulta compatible la unificación que contempla el art. 58 del Cód. Penal entre los fueros de mayores y el régimen penal juvenil, sin que ello genere contradicciones con los lineamientos específicos que rigen el fuero especial, ni choque con las garantías que lo sustentan (cfr. doctr. SCBA causa P. 136.796, sent. de 22-VIII-2023; P. 133.129, sent. de 27-IV-2022; P. 134.971, sent. de 4-IV-2022; e.o.).

Resulta, entonces, autocontradictorio, que se avale la posibilidad de unificar condenas y penas entre fueros y que, simultáneamente, se vede a la jurisdicción la posibilidad de acceder a la concreta información que permita cumplir con la unificación y de este modo arribar a la pena única.

Para más, en aquellos casos en que la defensa lleve a conocimiento del sentenciante cualquier condena previa recaída en el fuero minoril, la sentencia condenatoria que fije la pena única sí deberá ser comunicada al Registro Nacional de Reincidencia (art. 2 ap. "i", ley 22.117).

Finalmente, cabe mencionar que lo propuesto por esta parte no contraría en modo alguno la doctrina sentada por la Corte federal en el precedente "R., B. S. y otros s/Incidente tutelar", toda vez que dicho caso versaba sobre la comunicación al Registro Nacional de Reincidencia cuando no se había aplicado una sanción; mientras que aquí se apunta a la necesidad de informar la concreta condena y cómputo de pena a fin de garantizar eventuales unificaciones.

Por ello, entiendo que el fallo controvertido es arbitrario y descalificable como acto jurisdiccional válido.

En razón de lo hasta aquí expuesto, considero que el pronunciamiento atacado resulta ser arbitrario y de gravedad institucional, por lo que merece la intervención del Máximo Tribunal federal en virtud de la vía prevista en los arts. 14 y 15 de la ley 48, conforme la asentada doctrina en la materia (cfr. CSJN,



P-139331-2

"Strada" Fallos: 308:490; "Di Mascio" D.309.XXI., sent. de 1-XII-1988, Fallos: 311: 2478; y "Christou" C.1091.XX., sent. de 19-II-1987, Fallos: 310:324).

Consecuentemente, solicito a la Corte Suprema de Justicia de la Nación deje sin efecto la sentencia dictada por la Suprema Corte provincial, mandando a dictar -o dictando- un nuevo pronunciamiento ajustado a derecho.

VI. <u>EXISTENCIA DE RELACIÓN DIRECTA E</u> INMEDIATA ENTRE LAS NORMAS FEDERALES INVOCADAS Y LO RESUELTO.

La relación directa e inmediata entre las infracciones alegadas, lo debatido y lo resuelto en el caso, se observa notoriamente, pues se dictó una sentencia que, merced a la manifiesta autocontradicción y a la gravedad institucional implicada, revocó el pronunciamiento del Tribunal de Casación Penal, comprometiendo así el debido proceso legal (cfr. Fallos 322:1945, consid. 4° in fine).

En suma, los planteos aquí formulados revisten evidente carácter federal por la existencia de manifiesta arbitrariedad y gravedad institucional que afectan a la sentencia atacada, conforme el alcance que

le asignó la Corte Federal (cfr. CSJN Fallos: 295:606; 301:108; 306:1242; 310:927; 311:2548; 323:192; 324:547; e.o.).

La cuestión federal -sustentada en la gravedad institucional y arbitrariedad- se vincula estrechamente con la solución de la causa, pues la misma depende de la consideración y examen de las cuestiones sometidas.

VII. PETITORIO.

Por lo expuesto, a VV.EE. solicito:

- 1. Me tenga por presentado en mi carácter de Procurador General ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, con domicilio legal en calle 13 entre 47 y 48, primer piso, de la ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires; constituyéndolo a los fines del presente recurso en el domicilio electrónico 20143475671; notificacioneselectronicas@mpba.gov.ar.
- 2. Tenga por deducido el recurso extraordinario federal que regulan los arts. 14 y ss. de la ley 48, contra la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires en la causa de referencia, del que acompaño copia en los términos del art. 120 del Código Procesal Civil y



P-139331-2

Comercial de la Nación.

3. Conceda el recurso interpuesto y disponga la elevación de los autos a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a fin de que admita los agravios explicitados en esta presentación, dejando sin efecto la resolución de la Suprema Corte provincial, dictando o mandando dictar una nueva conforme a derecho (art. 16, ley 48).

Proveer de conformidad,
SERÁ JUSTICIA.

